

QUILMES, 30 DE OCTUBRE DE 2019

VISTO el Expediente N° 827-1445/19, y

Que mediante el citado Expediente se tramita el proyecto de paridad de género en ámbitos de representación política.

Que el dictado de la presente resolución, desde un punto de vista amplio, se enmarca en las prerrogativas que reconoce el artículo 75 inc. 19 de la Constitución Nacional a las universidades nacionales.

Que la autonomía universitaria, implica la competencia de las casas de altos estudios para darse sus estatutos de estructura, organización y funcionamiento y, a la vez, la capacidad para autogobernarse de acuerdo a los criterios propios, eligiendo a sus autoridades y profesores, fijando el régimen disciplinario, electoral, en el particular.

Que el poder reglamentario y dispositivo expresado precedentemente se funda en la necesidad de la Universidad de contar con la competencia para desarrollar los principios de su propia organización y funcionamiento.

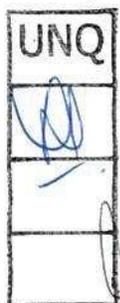
Que los marcos normativos internos, es decir, los reglamentos, son entendidos como una declaración realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales y obligatorios en forma directa.

Que asimismo, el Título I "Principios y Fines", art. 5° del Estatuto Universitario, establece "Que la Universidad tiene por misión la producción, enseñanza y difusión de conocimientos del más alto nivel en un clima de igualdad y pluralidad".

Que, por su parte, el art. 7°, inc. b) señala que la Universidad asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades.

Que en la materia que gobierna la presente resolución, el Título V establece el Régimen Electoral de esta Casa, reglamentado por Resolución (CS) N° 170/16.

Que en perspectiva de supremacía normativa, el art. 16 de la Constitución Nacional establece el principio de igualdad, interpretado en sostenida y



pacífica doctrina por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que la ley debe ser igual para los iguales en igualdad de circunstancias.

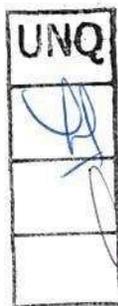
Que el artículo 37 de la Constitución Nacional establece que la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

Que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que cuenta con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, establece en su artículo 7° que los Estados Partes deberán tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando la igualdad de condiciones con los varones en relación con la posibilidad de ser elegidas para todos aquellos cargos que sean objeto de elecciones públicas.

Que con antelación al ejercicio del poder constituyente derivado, conforme a la reforma constitucional del año 1994, atento el art. 30° de nuestra carta magna, en la que se incorporaran al texto constitucional el artículo 37 y el inciso 23 del artículo 75, y se reconociera la jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, nuestro país ha colocado la piedra fundamental en la materia sub examine, al sancionar en el año 1991 la Ley N° 24.012, conocida como: "de Cupo Femenino", que estableció un porcentaje mínimo del Treinta Por Ciento (30%) de mujeres para la integración de listas electorales con posibilidades de resultar electas.

Que, como antecedente de hecho y de derecho, dicha "ley de cuotas de género" o "leyes de cupo femenino", de naturaleza esencialmente transitoria y de discriminación positiva, se orientó a estrechar el abismo entre género existente en los espacios de representación, ampliando cualitativa y cuantitativa los espacios de participación femenina en los ámbitos legislativos y colegiados de gobierno.

Que, no obstante, la materialidad de la ley, en el tiempo, ha tropezado con distintos escollos a partir de interpretaciones oscuras, restrictivas y burocráticas por parte de distintos órganos estatales y los propios partidos políticos, afectando fatalmente el espíritu de la norma y su efectividad al desvirtuar su sentido de acción positiva a una mera acción declarativa.



Que, en el devenir histórico, en el año 2017 se sancionó la Ley N° 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, que introdujo modificaciones en el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL, aprobado por la Ley N° 19.945 (t.o. por el Decreto N° 2135/83) y sus modificatorias, en la Ley Orgánica de los Partidos Políticos N° 23.298 y sus modificatorias y en la Ley de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral N° 26.571 y sus modificatorias.

Que, así, nuestro país se ha sumado a los países latinoamericanos que desde 2009 han iniciado distintos procesos de adopción de normas electorales paritarias a partir del Consenso de Quito de 2007 como resultado de la “X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe”, enumerando, en citado de pocos, a Ecuador, Costa Rica, Bolivia, Nicaragua, México.

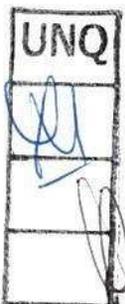
Que dicha ley ha sido reglamentada por el Dec. (PEN) N° 171/2019.

Que la participación políticas de varones y mujeres es un derecho humano reconocido en el estado social y constitucional de derecho, al amparo de bases democráticas y de representación, pluralidad, participación inclusiva, afincados en los principios de igualdad real y la prohibición de discriminar.

Que la presente resolución se impulsa a luz de la perspectiva de género y la observancia por parte de la Universidad del ejercicio de acciones positivas en materia electoral en la pretensión de asegurar una participación política equitativa regida por el principio de paridad de candidatos y candidatas, tanto de titulares como de suplentes, siendo integradas, al menos, por un cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Que la participación equilibrada de varones y mujeres en las listas electoral de representación política no favorece ni discrimina a ninguno de los sexos ni supone una discriminación compensatoria a favor de la mujer, sino una fórmula de equilibrio entre sexos.

Que, en igual sentido, la paridad no supone un tratamiento diferenciado en razón del sexo de los candidatos y de las candidatas, atento que las proporciones se establecen por igual para representaciones de uno y otro sexo, legitimando el objetivo de asegurar la igualdad efectiva en el terreno de la participación política.



Que esta resolución pretende continuar y profundizar el proceso de reconocimiento de las diferencias de género desde lo social, político, cultural, etc., propiciando una igualdad real que asegure una mayor representación en los ámbitos políticos, conduciendo así a los beneficios de diversificación de agendas públicas, con la debida inclusión en los espacios de deliberación y decisión, intensificando los vínculos con la comunidad y promoviendo el bienestar general.

Que, a diferencia de las cuotas de género o cupos, la paridad debe ser entendida ya no como medida transitoria ni correctiva, sino definitiva, como un paso granítico en el recorrido del sendero de la equidad y la igualdad real de representación política de varones y mujeres.

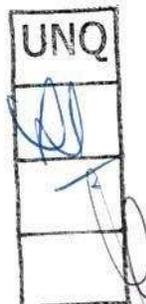
Que la paridad permite superar las dificultades referidas precedentemente, no solo desde la perspectiva de género como cauce que asegure la igualdad de derechos, sino también desde un punto de vista pragmático que resuelva la ausencia de un mandato de posición y la consideración del porcentaje mínimo de las cuotas como un techo máximo.

Que, a su vez, resulta un incentivo fundamental para el desarrollo de una cultura política más igualitaria, en el franco compromiso de continuar avanzando hacia la construcción de instituciones públicas más representativas que alumbren una democracia más robusta y sustantiva.

Que, en dicha inteligencia, la presente se impulsa en el marco del postulado del principio de progresividad de los derechos, de prohibición de regresividad o de retroceso, establecido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo del 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Que dicho principio exige conductas positivas que no sólo faciliten su ejercicio, sino que aseguren su vigencia avanzando permanentemente en la realización de acciones que aseguren una satisfacción cada vez mayor de dichos derechos, con tendencia a ampliar la protección en el futuro de manera sostenida.

Que el principio de progresividad, entonces, impone al Estado una conducta bifronte: por un lado, lo obliga a avanzar en el reconocimiento de los derechos económicos y sociales, de modo de satisfacerlos cada vez con mayor



intensidad; por el otro, le impide todo retroceso en esta área, evitando que una vez que un derecho social haya sido reconocido, pueda en el futuro ser desconocido.

Que en dicho orden de ideas, resulta del objeto de la presente el impulso y fomento de la participación en los espacios de representación colegiada de personas que pertenecen a los diferentes grupos de identidades genéricas, disidentes, diversas y no binarias que integran la Comunidad Universitaria.

Que la presente ha sido el resultado del alcance de los máximos consensos posibles en la medida de los intercambios y acuerdos obtenidos entre los distintos claustros y demás actores de la comunidad universitaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Art. 66º inc. s) del Estatuto Universitario.

Por ello,

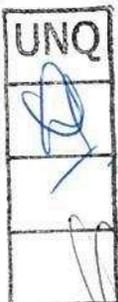
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1º: Las listas de candidatos/as que se presenten para la elección de claustros como consejeros/as superiores, consejeros/as departamentales, consejeros/as de la Escuela Universitaria de Artes y asambleístas, deberán integrarse con al menos el 50% de mujeres ubicando de manera intercalada a mujeres y varones desde el/la primer/a candidato/a titular hasta el/la último/a candidato/a suplente.

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente, remoción, de un/a consejero/a superior, consejero/a departamental, consejero/a de la Escuela Universitaria de Artes y/o representantes de la Comisión Directiva de la OSUNQ, lo/a sustituirán los/as candidatos/as de su mismo sexo que figuren en la lista como candidatos/as titulares según el orden establecido.

ARTÍCULO 2º: Encomendar a las áreas respectivas que revisten competencia en la materia, efectuar los análisis y modificaciones que resulten pertinentes, en caso de



corresponder, respecto del Reglamento Electoral de la Universidad Nacional de Quilmes, en base a los lineamientos referidos en los artículos que anteceden.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese.

RESOLUCIÓN (CS) N°: **552/19**



Prof. María Elisa Cousté
Secretaría General
Universidad Nacional de Quilmes



Dr. Alejandro Villar
Rector
Universidad Nacional de Quilmes